

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: MARTIN ELÍAS DÍAZ ACOSTA
Rad. No. 20001.31.10.001.2017.00345.00

Valledupar, Cesar, mayo diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

NIÉGUESE el reconocimiento de acreedor solicitado por la DIAN, por extemporánea toda vez que de conformidad con lo establecido en el art 491 N° 2 del C.G.P¹, la oportunidad procesal para ello era en la diligencia de inventario y avalúo y esta diligencia ya se encuentra en firme y en la actualidad el proceso está en la etapa de partición.

El art 844 del Estatuto Tributario dispone: *"Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes."*

Tal como lo establece la citada norma y lo ordena el art 490 del C.G.P², mediante oficio 1683 del 04 de octubre de 2017, se comunicó a la DIAN de la apertura de la presente sucesión, siendo anexado el inventario de bienes presentado por las partes. Así mismo previo requerimiento sobre el monto de los bienes que la citada entidad hiciera al Juzgado, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2017 se dio respuesta a lo requerido, comunicando tal decisión mediante oficio 1744 de la misma fecha.

Mediante oficio 1128 del 9 de julio de 2018 se le comunicó a la DIAN el estado actual del proceso e igualmente se le informó que la diligencia de inventario y avalúo se realizaría el 26 de julio de 2018, la cual se practicó, sin que la referida entidad concurriera; diligencia que se suspendió y se continuó el día 11 de septiembre de la misma anualidad donde quedaron inventariados los créditos; tampoco concurrió la entidad a esta audiencia.

De acuerdo a lo establecido en la norma tributaria y procesal en cita, la diligencia de inventario y avalúo era la oportunidad procesal para hacerse parte la DIAN como acreedora tributaria dentro del presente proceso y lograr la inclusión de su crédito en el inventario de bienes antes citado.

Pretender la entidad en este momento procesal (partición en trámite) se le reconozca como acreedora en este asunto, además de ser extemporánea su solicitud, en gracia a la discusión, de aceptarla resultaría inane, habida cuenta de que al no estar inventariado su crédito no podría el partidador incluirlo en la hijuela de deudas, en razón a que la base de la partición es el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral.

Prorróguese por quince (15) días más el término para que la Partidora designada presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

CAC
Oficio No 0982

¹ Art 491 No 2 C.G.P.: Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en el.

² Art 490 del C.G.P: ...En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.